



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/17/2017

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las diecinueve horas, de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura** y el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, así como la licenciada Beatriz Adriana Jasso Hernández, Secretaria General de Acuerdos habilitada como Magistrada Electoral para votar en la presente sesión pública, asistidos por la licenciada Alejandra Castillo Oyosa, Jueza Instructora autorizada como Secretaria General de Acuerdos, con el fin de celebrar la **DÉCIMA SÉPTIMA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del quórum.


SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Jorge Montaña Ventura ponente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TET-JDC-158/2017-II**, promovido por Mario Alberto Alejo García, quien comparece como militante del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, cuadro del mismo partido, en contra de los acuerdos tomados y aprobados mediante sesión de veintiuno de octubre del presente año.



CUARTO. Votación de los ciudadanos Magistrados.

QUINTO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:



PRIMERO. En uso de la palabra el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, hizo la precisión que conforme lo acordado en la sesión ordinaria privada 36/2017, fungirá como Magistrada habilitada la licenciada Beatriz Adriana Jasso Hernández, Secretaria General de Acuerdos, así como a la Jueza Instructora Alejandra Castillo Oyosa, designada como Secretaria General de Acuerdos; ambas para el debido desahogo de la presente sesión, por lo que dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el quórum legal para sesionar; certificándose la presencia de los dos Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional y de la licenciada Beatriz Adriana Jasso Hernández, habilitada como magistrada para este acto. En consecuencia se declaró el quórum para sesionar válidamente.



SEGUNDO. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los ciudadanos Magistrados.


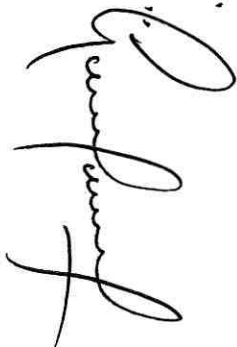
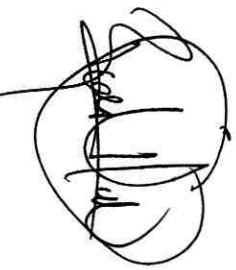
TERCERO. Continuando, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora Susana Cacho Perez, para que diera cuenta al Pleno con el Proyecto del Juicio Ciudadano TET-JDC-158/2017-III, por tanto, en uso de la voz, la jueza en comento, manifestó:

“Con su autorización señor Presidente, señora y señor Magistrados, doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia formulado por el magistrado Jorge Montaña Ventura en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del JDC-158/2017-I, promovido por Mario Alberto Alejo García, para impugnar la integración

del Consejo Político Estatal del PRI y el método para la selección y postulación de candidatos para cargos de elección popular en los próximos comicios. En su demanda el actor se queja de los siguientes puntos: Agravio relativo a la Integración del consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional y designaciones de la Comisión Estatal de Procesos Internos y del Secretario Técnico del consejo político. En el presente agravio, por tener relación se analizará de manera conjunta los siguientes puntos:

- a) La indebida integración del Consejo Político Estatal del PRI en Tabasco.*
- b) La ilegal convocatoria del Consejo Político Estatal del PRI en Tabasco a celebrarse mediante trigésima primera Sesión Extraordinaria Solemne el día 21 de octubre del año en curso.*
- c) El supuesto que en el orden del día de la sesión sea validada, y se puso en la invitación que se citaba a una sesión solemne del consejo Político Estatal y ésta solo debió de abocarse a la instalación del consejo con motivo de su renovación en términos del artículo 22 del Reglamento del Consejo Político Nacional.*
- d) Indebida toma de protesta de los Consejeros Políticos Estatales.*
- e) El consejo Político Estatal del PRI en Tabasco vulneró lo dispuesto en el artículo 161 y 162 de los estatutos.*
- f) Ilegal designación de los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos.*
- g) La indebida designación y toma de protesta del Lic. Miguel Cachón Álvarez, como Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del PRI en Tabasco.*

Resultan infundados los motivos de agravios, por las siguientes consideraciones; el recurrente aduce que la



convocatoria para la asistencia a la trigésima primera sesión extraordinaria solemne del Consejo político Estatal del veintiuno de octubre de dos mil diecisiete fue ilegal, ya que considera que de resultar el orden del día de dicha convocatoria y toda vez que se citó a una sesión solemne, solo se debió haber realizado la instalación el Consejo con motivo de su renovación y la toma de protesta de sus consejeros políticos, conforme lo establece el referido artículo 22 del Reglamento del consejo Político Nacional y no efectuar la aprobación de las propuestas referidas en el párrafo anterior, pues dichos temas se pudieron haber realizado en una sesión ordinaria o extraordinaria posterior.

Ahora bien, obra en autos la copia certificada de la invitación del orden del día del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, donde el Consejo Político invitó a participar a la trigésima primera sesión extraordinaria solemne, que se llevaría a cabo el veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y 5 y 16 párrafos 1 y 3 de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Tabasco, en virtud de que la misma guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, es congruente con los antecedentes del caso y las partes coinciden en la existencia de la misma.

Sin embargo, ello no resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento del Consejo Político Nacional, porque este no establece qué anexo a la convocatoria en la sesión del Consejo Político correspondiente.

Por ello, este Tribunal considera que la autoridad responsable no tenía la obligación de anexar o

mencionar en la convocatoria para la trigésima primera sesión extraordinaria solemne de veintiuno de octubre del presente año, los acuerdos relativos a la relación de métodos de candidatos a gobernador, diputado local y regidores; así como la propuesta para ocupar las comisiones dentro del consejo, comisión estatal de procesos internos y comisión estatal de postulación de candidaturas; pues del citado artículo, se desprende, que estos documentos se hacen del conocimiento a los Consejeros Políticos de manera independiente a dicha convocatoria y no como parte integrante y anexa de la misma.

Lo cual en el caso, no demuestra, al no existir material probatorio del que se desprenda que el Consejo Político Estatal no circuló previamente a la referida sesión los acuerdos y propuestas.

Asimismo, tampoco resultaba imperativo establecer la fecha para la actuación de la comisión estatal de postulación de candidaturas y la relativa a la realización de la convención de delegados, toda vez que esas fechas van en función de los actos derivados del proceso electoral y que correspondan a dicha comisión; asimismo porque la emisión de la convocatoria solo fue para citar a los consejeros a la sesión referida y darle a conocer los puntos a tratar y no para acordar o deliberar en ella los puntos contenidos.



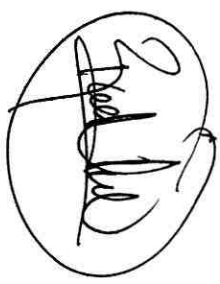
Solo se establece que ésta, ordinariamente debe ser emitida con setenta y dos horas de anticipación, salvo cuando ocurran causas de fuerza mayor, las que deberán señalarse en la sesión correspondiente, lo que el caso se cumple, ya que esta fue emitida con cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión convocada, pues es la citación de los Consejeros Políticos fue realizada el

[Faint handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, siendo que la sesión convocada – trigésima primera sesión extraordinaria solemne – se llevaría a efecto el veintiuno de octubre del presente año. Por otra parte, el actor argumenta que en la trigésima primera sesión del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, solo se debió llevar a efecto el acto solemne de instalación de Consejo con motivo de su renovación y la toma de protesta de sus consejeros políticos y no efectuar otros actos que no tuvieran relación con ese carácter como la aprobación de propuestas de integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos y determinación del Método de selección de candidatos.

Manifiesta el actor que el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, no está debidamente integrado conforme lo establecido en el artículo 126 de los estatutos de dicho partido político. El agravio es infundado en atención al tenerse ya electos los consejeros por las modalidades, en conjunto con los consejeros por ministerio estatutario y consejeros presidentes municipales, lo procedente era la forma de protesta mediante sesión convocada por el propio Consejo Político.

Secretario Técnico del Consejo Político Estatal no se encuentra impedido de ejercer ese cargo partidario, toda vez que un notario público no es considerado como servidor público tal como se desprende del artículo 66 de la constitución local, toda vez que no desempeña un cargo o empleo para alguno de los tres poderes del estado.


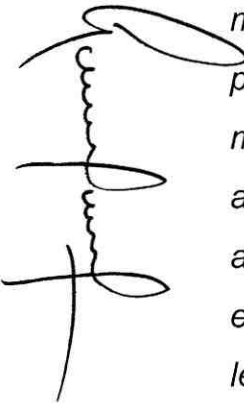
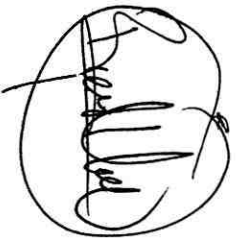
Agravios sobre los acuerdos aprobados en la trigésima primera Sesión Extraordinaria solemne de veintiuno de

octubre de dos mil diecisiete y si estos fueron emitidos de conformidad con sus normas estatutarias.

- a) La indebida e ilegal selección del método para la postulación de candidato a Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales por el principio de mayoría relativa y cargos de elección popular municipales.

Ante este punto de agravio que hace valer el actor, es oportuno precisar lo siguiente; el actor, en todo momento reclama que la autoridad responsable remite la información requerida por esta autoridad electoral de manera incompleta, así mismo señala que la Comisión Estatal de Procesos Internos omitió información que sustentará el cumplimiento de los estatutos respecto a la selección del método para la postulación de candidatos para diversos cargos públicos. Aunado a ello, en sus alegatos expresa que la autoridad responsable no cuenta con los acuerdos sancionatorios y aprobatorios emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, y en consecuencia se vulnera diversos artículos tanto de la Ley Electoral vigente como de los Estatutos de dicho partido.

Es por ello, que al no encontrarse el cumplimiento debidamente del procedimiento interno, y que las acciones que se han venido realizando no cuentan con la fundamentación y motivación ni con el soporte de los respectivos acuerdos sancionatorios y aprobatorios por el Comité Ejecutivo Nacional así como de la Comisión Nacional de Procesos Internos, se puede concluir que todos los actos emitidos no se encuentran debidamente aprobados por el Órgano de Dirección Nacional.



Violentando con ello el principio de certeza, por tal cuestión al tomar ésta autoridad jurisdiccional ésta determinación, busca recobrar la confianza de los militantes hacia el Partido Revolucionario Institucional que tengan la seguridad que sus derechos políticos electorales están siendo custodiados dentro del margen de la legalidad y bajo los principios rectores de la materia, puesto que es de vital importancia que los Órganos internos de los partidos políticos cumplan e todo momento con lo establecido en sus estatutos, reglamentos y demás ordenamientos, y en consecuencia que todo acto que realice siempre pueda dar certeza al militante y de esta forma lograr una mayor participación por parte de ellos en las cuestiones internas, bajo las mismas condiciones para cumplir con el objetivo de tener acceso al derecho de votar y ser votado, atento a lo anterior, se reitera la importancia de que todo acto emita este instituto político sea siempre bajo el marco de la legalidad, en total apego a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y sus ordenamientos estatutarios y reglamentarios. Es cuanto señoras Magistradas y señor Magistrado”.

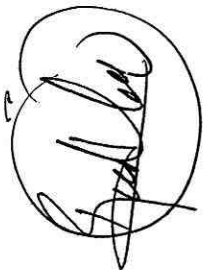
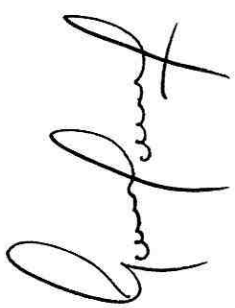
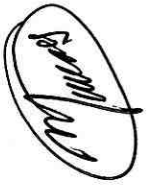
Acto seguido, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura** concede el uso de la voz, y seguidamente la Magistrada Habilitada **Beatriz Adriana Jasso Hernández**, manifestó lo siguiente:

“Con su permiso señor Presidente, solo quisiera abonar al criterio jurídico establecido en el proyecto de resolución presentado por usted, con relación que los partidos políticos de conformidad con diversas normas y entre otras con la ley electoral y partidos políticos del estado de tabasco se encuentran obligados a conducir sus actos dentro de los cauces legales siendo claro que uno de dichos cauces es precisamente previsto en sus normas estatutarias y reglamentarias esto es, que existe un imperativo legal para


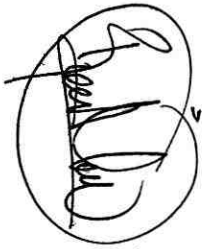
que ajusten sus conducta y actividades conforme a las comentadas normas pues en caso contrario cuando incumplen con ellas generan un incumplimiento de una disposición legal por tanto dicho incumplimiento conlleva a estimar que los actos realizados por los entes políticos soslayamos sus normas estatutarias y reglamentarias no se encuentran revestidos de legalidad pues estos se encuentran obligados al cumplimiento de sus estatutos y reglamentos en celebración de todos sus actos y actividades, es cuanto, Magistrado Presidente, Magistrado Rigoberto.”

Seguidamente en uso de la voz el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, adujo lo siguiente:

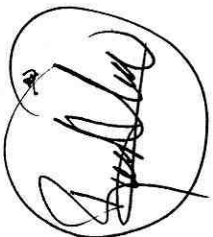
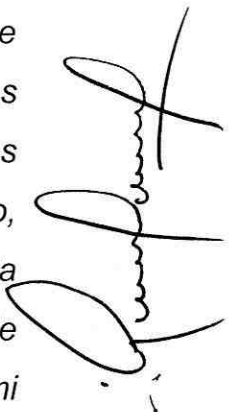
“Gracias, con su permiso magistrado presidente magistrada en funciones, así como de quien amablemente nos acompañan y a quienes nos sintonizan en nuestra página de internet, quiero mencionar que comparto el contenido del proyecto en lo relativo a los estudios de los agravios consistentes a la integración del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional y designaciones de la Comisión Estatal de Procesos Internos y del Secretario Técnico del consejo político relativos a la indebida integración del consejo político estatal del PRI en Tabasco, la ilegal convocatoria del consejo político estatal del PRI en Tabasco a celebrarse en la trigésima primera sesión extraordinaria solemne de veintiuno de octubre del año en curso, así como, los incisos C hasta el inciso G, donde se declararon infundados los motivos de disenso en este caso y de los cuales dio cuenta la jueza instructora, pero así mismo respetuosamente formulare un voto particular ya que mi siento con el contenido de considerar la violación a los artículos 88 y 176 de la ley electoral local, 7, 8, 9 y 81 de los Estatutos y 42 al 48 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas ambos del



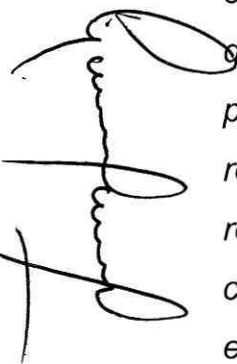
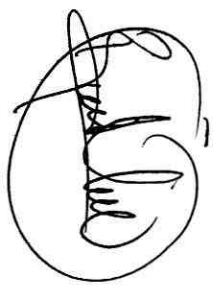
Partido Revolucionario Institucional, por la existencia en este caso de irregularidades cometidas por la responsable en su procedimiento interno, relativo a las selección del método para la postulación de candidatos a gobernador, diputados y presidentes municipales en razón de que en autos no obran los acuerdos de sanción emitidos por el comité ejecutivo nacional, a mi consideración, dichos agravios deben de considerarse infundados caso contrario a como se presenta en el proyecto, primero me permito señalar que el actor en sus escrito de demanda abduce como agravio que el consejo político estatal no analizo porque el método de convención de delegados resultaba ser el idóneo a elegir a sus candidatos cuando el artículo 198 de los estatutos prevé otros procedimientos los cuales no fueron demeritados por la responsable, alegando que en su caso, de que dichos métodos resultaran válidos, la responsable no acordó solicitar autorización del comité ejecutivo nacional, para sancionar la selección del método, ni la convocatoria del proceso interno, ni se acordó remitir el modelo de convocatoria ni mucho menos implementar fases previas esto dicho del actor, sobre esto quiero comentar que la convocatoria del dieciocho de octubre del año en curso dirigida a los integrantes del consejo político estatal, se señaló que entre los puntos a tratar estaba el de la selección del método para la postulación de candidatos a gobernador, diputados locales por el principio de mayoría relativa y cargos de elección popular municipal, es decir, únicamente se elegirían, los métodos para llevar a cabo el proceso interno de selección de sus candidatos y en el acta correspondiente a la trigésima primera sesión extraordinaria solemne de veintiuno de octubre de este año los métodos aprobados por la mayoría de los consejeros políticos, fue el de convención de delegados, ahora bien la selección de los métodos por parte del consejo político, desde mi óptica, es una atribución que se encuentra prevista en el artículo 135 fracción novena y décima de los



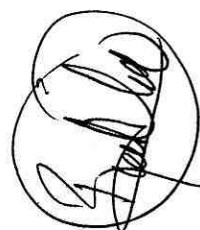
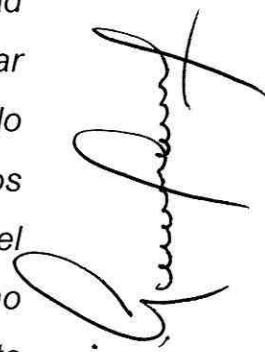

estatutos en concordancia con el artículo 69 fracciones décima y doce del reglamento del consejo político nacional lo que obedece a una facultad discrecional, consistente en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir la sanción que mejor responda a sus intereses dicha facultad está inmersa en los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos y previsto constitucionalmente como todos saben en el artículo 41 base primera y 116 fracción cuarta inciso F que implica el derecho de auto gobernarse internamente, en los términos que se ajustan a su ideología e intereses políticos en este sentido considero que el órgano partidista responsable en ejercicio de su facultad de autodeterminación y auto organización eligió con base en su propia normativa interna el método de selección para la postulación de candidaturas como resultado del ejercicio ponderado de una facultad discrecional que le compete por otro lado de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 135 fracción novena y décima y 196 de los estatutos así como de los numerales 44 al 46 del reglamento de elección de dirigentes y postulación de candidaturas, los consejos políticos estatales únicamente se encuentran facultados para la selección de los métodos para elegir a sus candidatos a gobernador, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos, ojo, circunstancia que aconteció durante la celebración de la trigésima primera sesión ordinaria solemne de veintiuno de octubre del presente año, por lo que en esa sesión a mi juicio no era necesario contar con una autorización del comité ejecutivo nacional debido a que los acuerdos de sanción tenían que surgir con posterioridad a la aprobación de los procedimientos estatutarios para la postulación de las candidaturas tal y como lo señala el artículo 45 del reglamento para la elección de dirigentes y postulación de las mismas, además el artículo 43 del mencionado reglamento señala que el proceso para la postulación de





candidaturas a cargo de elección popular inicia con la emisión de la convocatoria respectiva la cual al momento de la presentación de la demanda del actor no emergía a la vida jurídica, es decir, este acto aún no se había materializado, pues surgiría después de que el comité ejecutivo nacional sancionara el método, de ahí que el de la voz no comparta la decisión adoptada en el proyecto, porque a todas luces a mi parecer siento que se está prejuzgando la legalidad de la emisión de la convocatoria, la cual nunca fue comprometida por el actor en el presente curso, toda vez que esta únicamente se emite a manifestar que resultan ilegales la selección de los métodos para la postulación de candidaturas determinados por la responsable por lo tanto respetuosamente y estimo que resulta excesiva la determinación de considerar que la convocatoria no haya cumplido con los trámites previstos en la normativa interna toda vez que esta acaba de publicarse el 16 de de diciembre del presente año lo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15 apartado 1 de la ley de medios de impugnación en materia electoral del estado de tabasco, lo que me lleva a considerar que se encuentra dentro del plazo legal para ser impugnada por quien reciente alguna afectación con su emisión además del contenido de la convocatoria se puede advertir que contempla como base además de la normativa partidaria el acuerdo precisamente que hoy se controvierten de veintiuno de octubre del presente año adoptado por el pleno del consejo político estatal del partido revolucionario institucional en tabasco por el cual se determinó que el procedimiento electivo de convención de delegados y delegadas es aplicable para el proceso interno de selección postulación de candidaturas en este caso a la gubernatura del estado, lo que me lleva a considerar que le método seleccionado fue debidamente sancionado por el comité ejecutivo nacional, aunado a lo anterior es un hecho notorio que en el acuerdo de 20 de octubre del presente año



dictado por el consejo político nacional se instruyó a las autoridades partidarias locales seleccionar los procedimientos estatutarios por convención de delegados y delegadas y por comisión para la postulación de candidaturas a integrar las comisiones estatales para la postulación de candidaturas en las entidades federativas donde se renovarían el poder legislativo los ayuntamientos y alcaldías así como para aprobar la aplicación de la fase previa en su modalidad de exámenes respetando la doble dimensión relativo a la paridad de género y la inclusión de jóvenes en la integración de las candidaturas en los procesos electorales ordinarios de 2017 y 2018 por lo que considero que el consejo político estatal se ajustó a la instrucción ordenado por el órgano nacional en la selección del método para las candidaturas de integrantes de los poderes legislativos y miembros de los ayuntamientos por otro lado también me gustaría mencionar que hicieron que en el proyecto no se analicen los agravios relativos al arbitrario acuerdo por el cual se autoriza al comité directivo estatal iniciar pláticas para concertar convenios de coalición la vulneración al artículo 176 de la ley electoral local así como la migración al principio de máxima publicidad asimismo la de votar y ser votado ello porque de resultar infundado el agravio relativo a la selección del método resulta necesario abocarse al análisis de los demás motivos de disenso por ello considero que se debe de confirmar el presente fallo y hago un análisis en este caso de cada uno de los agravios que hicieron en su momento falta robustecerse a mi consideración por lo que en el agravio relativo a que el PRI en tabasco vulnero el principio de máxima publicidad al no contar en su portal con información mínima de oficio de los acuerdos y actas de las asambleas tomadas por su consejo político estatal a mi consideración estos deben de calificarse de inatendibles toda vez que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos en materia de transparencia es competencia del consejo



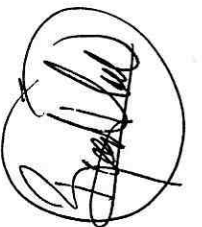
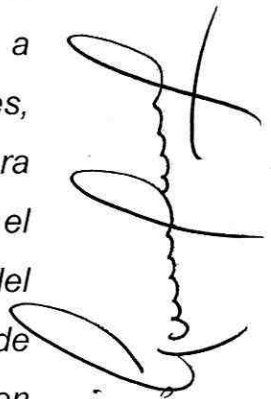
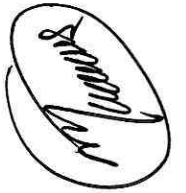
estatal del instituto electoral y de participación ciudadana de tabasco, así como del instituto tabasqueño de transparencia y accesos a la información pública relativa a la información mínima de oficio y a la información que debe rendir cada uno de los sujetos obligados asimismo la ley electoral y de partidos políticos otorga en este caso potestades a el instituto electoral para efectos de vigilar que los partidos políticos publiquen toda la información relativa a las que comenta el ahora actor, por lo que debe de dejarse a salvo a mi consideración los derechos que el preste abduce que fueron vulnerados, respecto a la manifestación de que la responsable al no haber notificado al instituto electoral local los métodos de selección que fueron adoptados el 21 de octubre de 2017, en que se vulnero el artículo 176 de la ley electoral local del estado de Tabasco a mi consideración estos resultan infundados porque en autos obra un escrito de 24 de octubre de 2017 signado por el licenciado Félix Eladio Sarracino Acuña representante propietario del PRI ante el consejo estatal en el sentido en donde envía al secretario ejecutivo del instituto electoral local el acta de la trigésima primera sesión extraordinaria solemne del consejo político del citado año en la que consta la selección de los métodos para las candidaturas de en este caso de los cargos de elección popular y el agravio consistente a que el consejo político estatal vulnero lo previsto en el artículo séptimo de los estatutos en razón de que la autoridad competente en este caso autorizo al presidente del comité directivo estatal realizar platicas con la finalidad de celebrar coaliciones u otra forma de asociación con otros institutos políticos ya que quienes es la autoridad facultada para ello a mi consideración mucho agravio debe de estar declarado inoperante toda vez que únicamente a él, lo facultan para platicas no para celebrar convenios de coalición que en este caso si coincido necesita previamente ser sancionado por el PRI pero de la del acta que tuve a la vista únicamente




es para la celebración de pláticas argumentos que abordare integralmente en el voto particular que acompañara la presente sentencia y por lo que considero que en este caso que debe confirmarse la trigésima primera sesión extraordinaria solemne de veintiuno de octubre realizada por el consejo estatal del PRI así como todos y cada uno de los acuerdos mencionados en la misma, es cuanto magistrado presidente.

Por último, en uso de la voz el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, adujo lo siguiente:

“Con su permiso, Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en cuanto a la intervención en el proyecto propuesto el día de hoy, es que son fundados los agravios sobre los acuerdos aprobados en la Trigésimo Primera Sesión Extraordinaria solemne de 21 de octubre del presente año, porque estos fueron emitidos de conformidad fuera de lo establecido en las normas estatutarias ya que aquí se acredita la falta de fundamentación y motivación de los acuerdos aprobados en dicha sesión extraordinaria porque el método para la postulación de candidato a gobernador, diputados locales y presidentes municipales, así como lo referente a la elaboración de convenios para coalición no cuentan con el acuerdo sancionatorio y el acuerdo de autorización emitido por el presidente del comité ejecutivo nacional con atención a la presidencia de la comisión nacional de procesos internos y es en consecuencia no da lugar a un indicio alguno de que el dirigente estatal, no hay indicio alguno de que el dirigente estatal en este caso del PRI hayan solicitado mismos ya que son los procedimientos que se deben iniciar para la publicación de la convocatoria de procesos internos de este mismo partido y violentado con ello los artículos 88 y 176 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, artículo 7, 8, 9 y 81 de los estatutos del Partido



Revolucionario Institucional, artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, ello me lleva exhortar a las responsables a que en lo sucesivo cumplan en todas sus actuaciones con las disposiciones partidarias que regulan a este Instituto Político. Es cuanto compañeros Magistrados.”



CUARTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto al proyecto obteniéndose el siguiente resultado:



Magistrada habilitada **Beatriz Adriana Jasso Hernández**, expresó:

“A favor del proyecto”

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:

“En contra del proyecto y formularé un voto particular”



El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura** manifestó:

“Es mi proyecto.”

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto, fue aprobado por **MAYORÍA** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, dijo:

*“En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TET-JDC-158/2017-II**, se resuelve:*

PRIMERO. Se declara infundado el agravio relativo a la integración del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional y designaciones de la Comisión Estatal de Procesos Internos y Secretario Técnico del Consejo Político.

SEGUNDO. Se declara fundado el agravio correspondiente a los acuerdos aprobados en la XXXI Sesión Extraordinaria Solemne de veintiuno de octubre del dos mil diecisiete por no estar emitidos de conformidad con sus normas estatutarias.

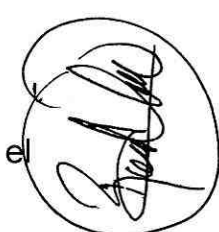
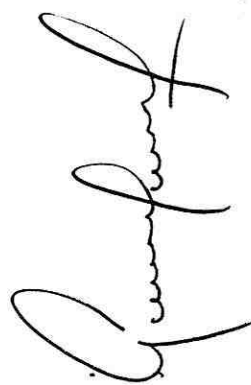
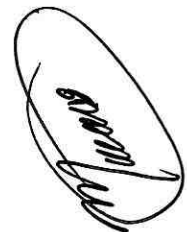
TERCERO. Notifíquese al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, para que realice el respectivo acuerdo y conceda una única ampliación para lo precisado en el considerando CUARTO.

CUARTO. Se apercibe a la autoridad partidista antes señalada, que de no hacer lo anterior, se le impondrá una multa consistente en cincuenta días de salario, con base en la Unidad de Medida y Actualización al Salario Mínimo General Vigente, tal y como lo establece el artículo 34, punto 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Por último de conformidad con los artículos 14, fracción VII, 111, del Reglamento Interior y 15, fracción VI, de la Ley Orgánica ambos de este Tribunal Electoral, se ordena agregar a la resolución el voto particular razonado por el Magistrado disidente.”

QUINTO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, el Magistrado Presidente en uso de la voz manifestó:

“Señora Magistrada, señor Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose



agotado todos los puntos del orden del día, y siendo las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos del veinte de diciembre de dos mil diecisiete, doy por concluida la sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para hoy, por lo cual agradezco su presencia, que pasen muy buenas tardes”.

Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**

**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO
HERNÁNDEZ
MAGISTRADA HABILITADA**

**LICDA. ALEJANDRA CASTILLO OYOSA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA.**